

Sr
JUEZ DE TUTELA (Reparto)

REFERENCIA: Acción de Tutela de Concurso Docente – Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, número OPEC: 185089. Nivel: Docente de Aula. Área: Idioma extranjero-inglés. Contra la Secretaría de Educación Departamental del Norte Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Frente al concurso abierto de méritos, para proveer cargos de vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de selección N°2160/2021. Acuerdo 232/2022, Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021196 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 179 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2160 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación del Departamento de Norte de Santander, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes.

Respetado Juez:

Yo, **MARYAN LIZETH DIAZ FERRER**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre a usted, con el debido respeto, presento Acción de Tutela (Art. 86 C.P) contra la contra la Secretaría de Educación Departamental del Norte Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Representadas legalmente por los doctores David Alejandro Alvarado Muñoz en calidad de secretario de Educación Departamental y Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC, o en su defecto por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, por la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, Acceso a cargos públicos, violación a los principios de transparencia, mérito, buena fe, confianza legítima, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad y celeridad.

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí y participé en el concurso docente antes referido, con número OPEC: 185089. Nivel: Docente de Aula. Área: Idioma extranjero-inglés. Luego de surtida toda la ritualidad y pruebas de la convocatoria clasifiqué en la posición quinta de acuerdo a la conformación de la respectiva lista de elegible, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada pues adquirió firmeza el pasado 14 de octubre de los corrientes. Se aporta pantallazo tomado de la pagina web de la CNSC.

SEGUNDO: La siguiente etapa del proceso en comento, consistía en establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar para celebrar la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y cuya reglamentación esta ordenada por la Resolución 10591 de 22 de agosto del 2023 (se anexa copia). Cuya competencia principal estriba en la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, sin embargo, ésta la delegó a la

secretaria de Educación Departamental conforme a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de la citada norma.

TERCERO: Hasta el pasado viernes 27 de octubre de los corrientes, la CNSC, en su página web, publicó la citación general a audiencia pública de escogencia de vacante en establecimiento educativo. Para realizarse el próximo 7 de noviembre en las instalaciones de la secretaria de educación del norte de Santander. En esta misma fecha, también la CNSC, hasta ahora, publicó el detalle de los empleos OPEC ofertados. (se anexan copias)

CUARTO: No obstante, el literal K, Art.3 de la Resolución 10591/2023 establece que la OPEC forma parte integral del Acuerdo y esta debe ser suministrada y certificada por la entidad territorial certificada en educación -Departamento de Norte de Santander- siendo de su responsabilidad exclusiva (Parágrafos: 2, 3, 4, Art 6° del Acuerdo 232/2022). En este sentido, el parágrafo 4° Art. 14 de la Resolución 10591/2023 establece también que la CNSC deberá verificar que la respectiva entidad territorial haya hecho el reporte de **“todas las novedades”** ocurridas en la provisión de los empleos ofertados.

QUINTO: En este sentido, y en armonía con el mandato del Art 125 del estatuto superior, de la propia literalidad de toda la normatividad que enmarca esta convocatoria pública de concurso, antes referida, se desprende sin lugar a equívocos, que la oferta de las plazas docentes ofertadas por mérito de concurso tiene el carácter de **“vacantes definitivas”**. Definición de Vacante Definitiva: Es aquella vacante de un empleo del Sistema Especial de Carrera Docente sobre la cual no existe titular con derechos de carrera (Literal a, Art. 3. Resolución 10591/2023).

SEXTO: A renglón seguido, se observa, de manera evidente, que esta secretaria de Educación Departamental, omitió incluir y reportar a la CNSC el **“universo total”** de las plazas docentes ofertadas en el presente concurso docente. Bajo los siguientes aspectos:

PRIMER ASPECTO: La secretaria de Educación Departamental del Norte de Santander, a cargo del presupuesto de la nación, mantiene una **“nómina paralela”** de docentes vinculados por contratos de carácter provisional, ocupando para ello plazas de vacantes definitivas. Lo anterior, por sí solo, no configura falta alguna al ordenamiento jurídico, pues los cargos de carrera vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, obviamente, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección.

En este orden de ideas, esta secretaría de educación, bajo la premisa de la vigencia contractual de estas provisionalidades y a expensas que ya existía el proceso de selección definitiva para que sean cubiertas, sencillamente omitió reportar ante la CNSC la totalidad de la OPEC que debería formar parte del universo de las vacantes disponibles para ser ocupadas en este proceso de méritos. En su defecto, proporcionó en tal sentido un reporte parcial y sesgado a pesar de la responsabilidad y obligación normativa de relacionar la totalidad de vacantes definitivas para ser ofertadas en el susodicho concurso de méritos, infringiendo con ello abiertamente el marco del contexto legal de esta convocatoria.

Estimado Juez de Tutela: Como prueba de esta situación, fácilmente puede dar cuenta el Sistema Maestro a cargo del Ministerio de Educación Nacional, que actúa como soporte y mecanismo de provisión transitoria de vacantes docentes para el ingreso al servicio educativo oficial. También, la misma secretaria en cuestión, al ser requerida por un Juez de la República,

debe detallar la cantidad de contratos de provisionalidad vigentes en vacantes definitivas y que no fueron ofertadas en este proceso.

SEGUNDO ASPECTO: El Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 018741 de 06 octubre 2023. Por medio de la cual fija un cronograma para traslados de docentes. El extracto del Art 1° reza:

ACTIVIDAD	FECHA
Revisión y consolidación de las vacantes definitivas , detallando la siguiente información: localización, institución, sede, cargo directivo docente (rector, director rural, coordinador), docente de aula (de preescolar, primaria o área de conocimiento) o docente orientador, según nivel, ciclo o área de conocimiento, Establecimiento Educativo con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-(PDET), Escuela Normal Superior, pueblos y comunidades étnicas, exceptuado las áreas, niveles o cargos de las zonas rurales y no rurales convocadas y actualizadas en la OPEC Docente reportada a la CNSC.	Hasta el 9 de octubre de 2023
Expedición del acto administrativo que modifica y adiciona las vacantes definitivas generadas con corte a 28 de octubre de 2023 en el acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados. Se podrán adicionar las vacantes de las áreas, niveles o cargos de las zonas rurales y no rurales que a esta fecha no cuenten con lista de elegibles publicada por la CNSC, siempre que no se afecte la OPEC previamente reportada y actualizada para cada una de las zonas convocadas.	Del 1 al 7 de noviembre de 2023.
Período de inscripción de los docentes y directivos docentes al proceso ordinario de traslados.	Del 17 de noviembre al 4 de diciembre de 2023.
Publicación de lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado.	Del 12 al 15 de diciembre de 2023.

En armonía y consecuencia, la Secretaría de Educación Departamental del Norte de Santander, expide la Resolución 6529 del 18 de octubre de 2023. Que en extracto del Art. 1° reza:

ACTIVIDAD	FECHA
Revisión y consolidación de las vacantes definitivas detallando la información pertinente: institución, sede, localización, cargo directivo docente o docente según nivel, ciclo o área de desempeño.	Hasta el 9 de octubre de 2023
Inscripción de los docentes y directivos docentes al proceso ordinario de traslados a vacantes definitivas	Del 17 de noviembre al 04 de diciembre de 2023
Publicación de lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado a través de la página web de la correspondiente, etc.	Del 12 al 15 de diciembre de 2023

Como se logra evidenciar en los anteriores actos administrativos, las vacantes susceptibles de traslado de docentes corresponden también a **“vacantes definitivas”** que indiscutiblemente deben formar parte del universo de OPEC ofertadas en el marco del presente concurso de méritos. En caso contrario, estaríamos frente a un exabrupto jurídico de la carrera administrativa consistente en dos tipos de escalas de **“listas de elegibles”**. Una como producto del concurso constitucional de méritos realizado por la CNSC y otra por trámites administrativos de traslados de docentes auspiciada por el Ministerio de Educación y sus filiales.

En este sentido, valga resaltar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma en concreto que permita establecer mínimamente las pautas o criterios de fondo para determinar qué vacantes definitivas de carrera son susceptibles de traslado y cuáles de concurso por mérito.

Una consecuencia hipotética de tal incongruencia, se vislumbra cuando necesariamente los docentes objeto de traslados a otras plazas, **“dejando tras sí vacantes definitivas”** que no fueron ofertadas en el presente concurso de méritos como OPEC y ello socavaría necesariamente el derecho y libertad de escogencia de los integrantes de la lista de elegibles del concurso referido, afectando el principio de mérito como garante de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva. **(Sentencia C-341/14)**

“Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”. **(T-442 de 1992)**

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. la misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”. **(Sentencia C-980/2010)**

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.” **(Sentencia SU446/11)**

El sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. (resalto fuera de texto). **(Sentencia C-588 de 2009)**

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”. (resalto fuera de texto). **(Sentencia SU446/11)**

La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. (resalto fuera de texto). **(Sentencia SU446/11)**

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. (resalto fuera de texto). (Sentencia SU446/11)

1. VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD: conforme al anterior apartado constitucional, podemos concluir con absoluta certeza, conforme al hecho sexto (aspectos primero y segundo), de la presente acción, que la Secretaría de Educación Departamental del Norte de Santander, ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, desconociendo abiertamente sus obligaciones y funciones dentro del presente concurso de méritos, a pesar que el mismo marco normativo, regula todas las funciones y responsabilidades de la administración en este proceso. Como son: el literal K, Art.3 de la Resolución 10591/2023 establece que la OPEC forma parte integral del Acuerdo y esta debe ser suministrada, actualizada y certificada por la entidad territorial en educación -Departamento de Norte de Santander- siendo de su responsabilidad exclusiva (Parágrafos: 2, 3, 4, Art 6° del Acuerdo 232/2022), y demás normas concordantes. Que le impone la obligación de reportar y actualizar oportunamente ante la CNSC todas las vacantes definitivas que deben ser cubiertas mediante concurso de carrera como desenvolvimiento lógico del Art. 125 constitucional.

Sin embargo, al omitir y no reportar, ésta Secretaría, el “**universo total**” de las plazas de docentes que deben ser ofertadas y cubiertas en el presente concurso docente de méritos, ocupadas actualmente por docentes provisionales, trasgrede innegablemente el derecho al debido proceso. Toda vez que el ente educativo en cuestión, se ha apartado abiertamente de las reglas del concurso que son de carácter invariables y en cuyo defecto tiene la obligación de observar íntegramente.

Ahora bien, al hecho sexto (aspecto segundo) del presente escrito, se describe detalladamente como las Resoluciones 018741 de 06 octubre 2023 del Min Educación y la Resolución 6529 del 18 de octubre de 2023 de esta secretaria, expedidas tan sólo a un par de días antes de celebrarse la audiencia pública de este concurso, reglamentan el traslado de docentes a partir de “**vacantes definitivas**” de empleos de carrera cubiertos con una nueva lista de elegibles.

A todas luces, estaríamos frente a un verdadero exabrupto jurídico de la carrera administrativa consistente en la conformación de dos tipos de escalas de “**listas de elegibles**” de la misma naturaleza:

- a. Se han proveer de empleos de carrera administrativa.
- b. Son plazas de docentes con carácter “**vacantes definitivas**”

En este orden ideas, no pueden existir dos listas de elegibles para ocupar cargos de vacantes definitivas de carrera administrativa del mismo orden, porque también se estaría vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. Al debido proceso porque en este sentido, no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma en concreto que permita establecer mínimamente las pautas o criterios de fondo para determinar qué vacantes definitivas de carrera son susceptibles de traslado y cuáles de concurso por mérito, y también porque no hay soporte normativo que permita la existencia de dos listas de elegibles para ocupar cargos de idéntica naturaleza. A mi **derecho a la igualdad**, también porque se presentaría una discriminación de empleos entre docentes de traslado y aquellos que llegamos por mérito de concurso. Así pues,

se hace necesario que exista tan solo una lista de elegibles para los mismos cargos y que esta forme parte integral de la oferta final de empleos OPEC.

2. VULNERACION DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS: El artículo 40.7 (C.P), establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

En este sentido, cuando esta Secretaría de Educación Departamental decide omitir y no reportar ante la CNSC el “**universo total**” de las plazas de docentes que deben ser ofertadas y cubiertas en el presente concurso docente de méritos, ocupadas actualmente por docentes provisionales, y otras apartadas para procesos de traslados. Con esta actuación, dicho ente educativo vulnera mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos, en el entendido que al delimitar la oferta entonces también restringe mi derecho de libertad de escogencia por mérito. Conforme al apartado constitucional antes referido, donde preceptúa que la lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración.

3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y MERITO: El precepto constitucional referido, establece como directriz que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. Transparencia, según concepto de la Corte, quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”.

Así pues, cuando esta Secretaría de Educación Departamental decide omitir y no reportar ante la CNSC el “**universo total**” de las plazas de docentes que deben ser ofertadas y cubiertas en el presente concurso docente de méritos, ocupadas actualmente por docentes provisionales, y otras apartadas para procesos de traslados. Contrista innegablemente el principio de transparencia por una práctica clientelista de dudosa razón y proceder, ajena totalmente a materializar el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.

4. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe y la confianza legítima, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice: «La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la

misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe." Así mismo, el principio de confianza legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de. Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En este entendido, bajo estos preceptos, se delinearán los parámetros que guiarán el proceso de convocatoria, donde los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias.

El principio de confianza legítima y buena fe es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.N.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmalas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

5. VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCION PUBLICA: La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales al mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. Con esta actuación, la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, no solamente me está vulnerando derechos fundamentales, sino que también socava los principios rectores de la función pública al mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. Toda vez, que esta práctica clientelista de pretender ocultar vacantes definitivas genera una simbiosis de corrupción en detrimento directo del recurso público. Pues el Estado en tales circunstancias se vería abocado continuamente a realizar innumerables procesos de convocatorias a cargos de docentes que sospechosamente no fueron reportados oportunamente en procesos anteriores.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en detrimento de los principios de transparencia, el mérito, buena fe, confianza legítima, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad y celeridad.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaria de Educación Departamental del Norte de Santander, para que dentro de un plazo perentorio, expida un reporte actualizado y definitivo donde certifique a

la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a este despacho de tutela y al accionante; en detalle, la cantidad de contratos para docentes de provisionalidad vigentes en vacantes definitivas y que no fueron ofertadas en este proceso. Contratos celebrados por esta misma secretaria y también a través del Sistema Maestro a cargo del Ministerio de Educación Nacional. Específicamente, convocatoria proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, número OPEC: 185089. Nivel: Docente de Aula. Área: Idioma extranjero-inglés.

TERCERO: Ordenar a la secretaria de Educación Departamental del Norte de Santander, para que dentro de un plazo perentorio, expida un reporte actualizado y definitivo donde certifique a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a este despacho de tutela y al accionante; en detalle, la cantidad de empleos para docentes con vacantes definitivas con destino al proceso de traslado de maestros (Resoluciones 018741/2023 y 6529/2023. Anexas), y que no fueron ofertadas en este proceso. Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, número OPEC: 185089. Nivel: Docente de Aula. Área: Idioma extranjero-inglés.

CUARTO: Ordenar a la secretaria de Educación Departamental del Norte de Santander, para que dentro de un plazo perentorio, expida un reporte de ampliación de la oferta OPEC para esta convocatoria, consolidado y unificado que incluya además todos los empleos de docentes de provisionalidad vigentes en vacantes definitivas y vacantes definitivas con destino al proceso de traslado de maestros y que no fueron ofertadas en este proceso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Reporte, éste con destino a la CNSC, a este despacho de tutela y al accionante. Específicamente, convocatoria proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, número OPEC: 185089. Nivel: Docente de Aula. Área: Idioma extranjero-inglés.

QUINTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, suspender transitoriamente el acto de audiencia pública de escogencia de vacante en establecimiento educativo, programada para celebrarse el día 07 de noviembre de la presente anualidad, a partir de las 8:30 am, en la Avenida 3E N°1-46. La Riviera. Cúcuta. Auditorio: Secretaria de Educación Departamental. Hasta tanto, la Secretaria de Educación Departamental del Norte de Santander, aporte y entregue efectivamente los reportes detallados de caracterización, unificación y ampliación de la oferta de empleos OPEC pretendidos a los puntos segundo, tercero y cuarto de la presente acción. Con ocasión, específicamente, a la convocatoria proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, número OPEC: 185089. Nivel: Docente de Aula. Área: Idioma extranjero-inglés

IV. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es usted competente Honorable Juez de Tutela (Reparto), en virtud del Artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 – Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966..

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez de Tutela: Respetuosamente solicito ud adoptar en esta acción de tutela medida provisional con el fin de lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales que me son vulnerados en este caso y así evitar perjuicios inminentes.

Tal como se desprende de las pruebas allegadas dentro de esta acción, la CNSC solamente hasta el pasado viernes 27 de octubre, publicó en su página web, el listado de las OPEC disponibles e inmediatamente citó para el día 07 de noviembre a audiencia pública para escogencia definitiva de vacante para establecimiento educativo. De tal suerte, que tan sólo cuento con un periodo de tiempo exiguo de once (11) días calendario que ameritan una intervención urgente e impostergable en la protección de los derechos fundamentales que invoco en esta acción. Cualquier otro mecanismo ordinario que se pueda considerar en este caso resulta altamente ineficiente por los extensos tiempos de decisión y que conllevarían, en la práctica, a la vulneración de los derechos y la consumación los daños causados serían irremediables.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente señor juez: De oficio se sirva solicitar a través de su despacho a la Secretaria de Educación Departamental del Norte de Santander y al Ministerio de Educación Nacional (Sistema Maestro), un informe o reporte específico que dé cuenta de todos los empleos contratados de docentes de provisionalidad vigentes en vacantes definitivas y vacantes definitivas con destino al proceso de traslado de maestros y que no fueron ofertadas en este proceso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior, a efecto que obre como prueba determinante del hecho sexto (Aspectos uno y dos) del presente escrito de tutela.

También me permito acompañar los siguientes documentos y anexos a fin de que obren como soporte y prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia Acuerdo 232/2022
- Copia Resolución 10591/2023.
- Copia Resolución 6529/2023.
- Copia Resolución 018741/2023
- Copia Resolución 1426372023
- Copia Oferta empleo OPEC. Publicada 27 oct/23
- Copia Notificación audiencia pública. Publicada 27 oct/23
- Pantallazo de firmeza de lista de elegibles.

VII. JURAMENTO

Manifiesto al señor Juez de Tutela, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita accionante recibirá notificaciones físicas y electrónicas, en:

Dirección: Carrera 9ª N° 11C-15. Apto: 402. Edif: Pontevedra. Barrio: La Alhambra.
Ciudad: Pamplona.
Departamento: Norte de Santander
Correo electrónico: malidifer@gmail.com

Las accionadas:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7. Bogotá DC. Teléfono: (601) 3259700

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadado@cncs.gov.co

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-NORTE DE SANTANDER.

Dirección: Avenida 3E # 1E-46. Barrio: La Riviera.

Cúcuta. Teléfono: (607) 5829910

Email: despachoseceeducacion@sednortedesantander.gov.co

Página web: www.sednortedesantander.gov.co

Atentamente,



MARYAN LIZETH DIAZ FERRER

C.C. 1.094.267.014 de Pamplona